

SENTENCIA NÚMERO: 107. LABOULAYE, 19/05/2021.

Y VISTOS: estos autos caratulados "**L., S. M. C/ L., C. D. Y OTROS – ACCIONES DE FILIACIÓN - CONTENCIOSO**" (**Expte.**), de los que resulta que a fs. 03/06 compareció la Sra. SML y promovió demanda ordinaria de impugnación de paternidad en contra del Sr. CDL, y de reclamación de filiación extramatrimonial, alimentos y daños en contra del Sr. NPV. Ampliando la demanda de impugnación de paternidad a fs. 10 en contra de su progenitora FAL.

Relata que con fecha 24 de marzo de 1995 su madre contrajo matrimonio con el Sr. CDL. Que al poco tiempo de contraer matrimonio su madre con el Sr. CDL, se fueron a trabajar al establecimiento rural de propiedad del Sr. NPV, sito en zona de y luego nació su hermana, EAL. Que la relación matrimonial entre su madre y el Sr. CDL se mantuvo con normalidad hasta que en una ocasión, por diferencias propias de la pareja, estuvieron un poco distanciados sentimentalmente, pero viviendo y trabajando en el mismo lugar. Que producto de ese distanciamiento, su madre tuvo una relación amorosa extramatrimonial con el Sr. NPV, propietario y patrón de ambos, de esa relación su madre quedó embarazada de ella, aclarando que así se lo ha relatado su madre en muchas oportunidades.

Que, luego de esa situación, la relación matrimonial de la pareja con el Sr. CDL continuó, al nacer la actora, el de 1999, fue anotada en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como hija del Sr. CDL -DNI N° y de la Sra. FAL -DNI N°, todo según la partida de nacimiento acompañada. Conforme a las presunciones establecidas en el CC.

Agrega que, aproximadamente en el año 2009, su madre se separó del Sr. CDL, formando ambos nuevas familias. Que todos los hechos aquí narrados, llegaron a su conocimiento por su madre, quien le comentó cómo fueron, siendo su verdadero progenitor el Sr. NPV, e inclusive el Sr. CDL tenía conocimiento de los hechos. Que éste, en ocasión de comentarle su intención de conocer su verdadera identidad, le comentó que él se había hecho cargo de ella y la había criado con mucho cariño y afecto a pesar de haber sido fruto de una aventura extramatrimonial de su madre, de la cual supo tiempo después de su nacimiento y que fue una de las causales de divorcio entre ambos.

Continúa la actora afirmando que CDL, al separarse de su madre, también se desvinculó de ella y casi perdieron contacto. Es decir que perdió su único vínculo paterno. Su madre le menciona que el Sr. NPV, ante un pedido de ella, se habría sometido a la

realización de un ADN en un instituto privado con resultado positivo, pero pese a ello, jamás procedió a reconocerla como su hija. Que ante la negativa de su madre, de realizar una acción de filiación -por cuestiones de pudor-, esperó cumplir los 18 años de edad para poder conocer su verdadera identidad. Que siempre ha tratado de tener algún contacto con el Sr. NPV, concurriendo en varias oportunidades a su domicilio particular en diferentes horarios y días por su actividad laboral, con la sola intención de poder hablar con él, pero siempre con resultado negativo.

Manifiesta que, desde el momento del nacimiento toda persona tiene derecho a obtener una identidad y que si bien la tuvo, no fue la verdadera, la identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad.

Asimismo solicita que, una vez de producida la prueba y se determine la paternidad del Sr. NPV, se fije cuota alimentaria a su favor hasta los 21 años, tal como lo establece la legislación actual, lo suficiente para cubrir sus necesidades básicas de vivienda, alimentación, vestimenta y demás necesidades básicas, ya que carece de recursos para poder mantenerse debido a su corta edad, solicitando se fije una cuota alimentarla que deberá ser afrontada por el demandado por la suma de pesos cinco mil (\$5.000) mensuales. Deja reclamados los alimentos adeudados por los últimos cinco años, lo que asciende a la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000), teniendo en cuenta la cuota alimentaria anteriormente reclamada.

Agrega que, a los fines de fijación de dichos alimentos, debe tener el mismo trato que sus hijos matrimoniales, a los cuales se les proporcionó una vida mucho más holgada que la que ella tuvo, ellos accedieron a una educación privada, a los ciclos universitarios, etc., cosas de las que ella se vio privada. Formula que, el gasto del Sr. NPV con sus hijos matrimoniales asciende a la suma que ha fijado si tenemos en cuenta la vida que ellos llevan.

Reclama también indemnización por daño moral causado a su parte, dado que desde el momento de conocer que el apellido que lleva no corresponde a su verdadera identidad, ha causado en ella una gran angustia en lo social de no poder desarrollar su actividad con total normalidad, debiendo recurrir al apoyo de familiares y amigos para poder continuar con sus estudios, que todo ello le afecto psicológicamente al no poder tener un dialogo o una actitud afectiva de quien es su verdadero padre. Cita jurisprudencia favorable a su pretensión.

Finalmente agrega que, sin perjuicio que la fijación del monto del resarcimiento por daño moral, estima a los fines de no incurrir en oscuridad en el planteo, que el monto a

reclamar por daño Moral, no debe ser inferior a la suma de pesos un millón (\$1.000.000). Que a esta suma se llega teniendo en cuenta sus padecimientos, su dolor a la falta de identidad, al sentimiento de culpa de haber sido en parte, la causa de la separación del Sr. CDL con su madre. A la privación de afecto y contacto con su verdadero padre a la privación de verdadero apellido, etc.

Expone que, el rubro “Daño Psicológico”, se encuentran todos estos padecimientos, privaciones del nombre del estado de hija y otras negaciones, etc. han causado en su persona, grandes daños psicológicos, producido en ella una crisis de identidad que debe ser tratada psicológicamente, por lo que debe someterse a un tratamiento psicológico. Reclama un año de tratamiento psicológico a razón de dos sesiones semanales. Que el precio aproximado de la sesión con un psicólogo es de \$ 500 por lo que el reclamo por este concepto asciende a la suma de pesos cincuenta y dos mil (\$ 52.000) o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse.

En definitiva, asciende el monto total reclamado, considerando todos los rubros indemnizatorios pretendidos a través de la presente demanda, a la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil (\$1.352.000) o lo que más o menos surja de la prueba a rendirse o criterio del tribunal.

A fs. 11 se le imprime el trámite de juicio ordinario. A fs. 23 toma intervención el Ministerio público Fiscal.

A fs. 27/29, comparece el Sr. NPV –DNI:, conjuntamente con su abogado patrocinante, Dr. MFG–MP:(apoderado posteriormente según carta-poder fs. 60), contesta el traslado de la demanda y de acuerdo a la carga procesal pertinente, niega todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora en su demanda, como así también el derecho en que la funda. Sin perjuicio de la negativa genérica, niega de manera específica que al poco tiempo de contraer matrimonio la madre de la actora con el Sr. CDL, estos se hayan ido a trabajar a un establecimiento rural de su propiedad, sito en la zona de Que al poco tiempo de estar viviendo ahí haya nacido la hermana de la actora, EAL, de 21 años de edad.

Niega que la relación matrimonial de la madre de la actora y el Sr. CDL se haya mantenido con toda normalidad, hasta que una ocasión por diferencias propias de la pareja hayan estado distanciados sentimentalmente, pero viviendo y trabajando en un mismo lugar. Niega que producto de ese distanciamiento la madre de la actora haya tenido una relación amorosa con su persona y que producto de esa relación haya

quedado embarazada de la hoy actora. Niega que luego de esta situación, la relación matrimonial de la pareja con el Sr. L haya continuado.

Continúa, negando que en el año 2009 la Sra. FAL se haya separado del Sr. CDL y que ambos hayan formado nuevas familias. Niega que todos los hechos que narra la actora hayan llegado a su conocimiento por su madre. Niega que sea el verdadero progenitor y que la actora haya sido el fruto de una aventura extramatrimonial de su madre. Niega que la actora haya sido una de las causales del divorcio de la Sra. FAL con el Sr. CDL. Niega haberse sometido ante un pedido de la Sra. FAL a la realización de un ADN en un instituto privado con resultado positivo. Niega que la madre no haya iniciado la acción de filiación en su contra con anterioridad, por cuestiones de pudor. Niega que la actora haya tratado de tener algún contacto con su persona. Niega que la actora haya concurrido a su domicilio particular en diferentes horarios y días por su actividad laboral, con la intención de hablar con su persona, pero siempre con resultado negativo. Niega que la actora no haya tenido una identidad. Niega que no sea la verdadera la que tiene. Niega que pueda válidamente fijarse una cuota alimentaria una vez producida la prueba, aun en el caso de que el ADN arroje un resultado positivo.

Niega que sea procedente un cuota alimentaria de Pesos Cinco Mil (\$5.000). Niega que deba soportar de manera unilateral la totalidad de los gastos y necesidades básicas de la actora. Niega que sea procedente el reclamo de los alimentos adeudados por los últimos cinco años. Niega que pueda reclamar la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000). Niega que sus hijos hayan tenido una vida holgada. Niega que hayan accedido a una educación privada, a ciclos universitarios, etc. Niega que los gastos con sus hijos matrimoniales asciendan a la suma que reclama la actora.

Niega que sea procedente el reclamo por Daño Moral que realiza la actora. Niega haberle causado algún tipo de daño a la actora. Niega que la actora haya sufrido angustia en lo social por no poder desarrollar su vida con totalidad normalidad. Niega que haya tenido que recurrir al apoyo de familiares y amigos para continuar con sus estudios. Niega que haya sufrido daño psicológico. Niega que no haya podido tener dialogo o una actitud afectiva de quien es su verdadero padre. Niega que resulte aplicable la jurisprudencia invocada por la actora en su demanda. Niega que sea procedente el reclamo por la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000). Niega que la actora haya tenido padecimientos, dolor a la falta de identidad - sentimiento de culpa. Niega que ella haya sido la culpable de la separación el Sr. L con su madre. Niega que haya sufrido por la privación de afecto, contacto, etc. Niega que la actora haya sufrido

daños psicológicos y una crisis de identidad que debe ser tratada psicológicamente. Niega que deba someterse a un tratamiento psicológico. Niega que deba realizar dos sesiones por semana. Niega que cada sesión con un psicólogo tenga un costo de \$500. Niega que sea procedente el reclamo por la suma de Pesos Cincuenta y Dos Mil (\$52.000). Niega que sea procedente la demanda por la suma de Pesos Un Millón Trescientos Cincuenta y Dos Mil (\$1.352.000).

Con respecto a la realidad de los hechos, manifiesta que, conoció y conoce a la Sra. FAL, pero nunca estuvo unido por una relación sino por unos pocos encuentros sin compromisos y sin frecuencia.

Manifiesta que la presente acción ha causado en su persona sorpresa, dado que la Sra. FAL, durante los encuentros que tuvieron, estaba casada tal cómo lo relata la actora en su demanda, por lo que no imaginó que la hija que tuvo fuese hija suya; que siempre pensó que era hija del Sr. CDL, tal como éste la reconoció en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, conforme surge de la Partida de Nacimiento, Acta N° 1..., Año 1999, Tomo I, de la actora que corre agregada a fs. 2 de autos, que de lo contrario la madre de la actora se lo hubiese dicho o bien hubiera iniciado la correspondiente acción de filiación en su contra y nada de ello ocurrió.

Que conforme se acreditará en la etapa procesal oportuna, la Sra. FAL y el Sr. L se fueron del campo de su propiedad donde trabajan cuando SML, hoy la actora, tenía dos o tres años de edad; y de ahí, no los volvió a ver, perdiendo todo tipo de contacto con ellos. Afirma no conocer a la actora, que nunca la ha visto en su vida, por lo que sí ha ido a su casa o ha intentado contactarlo, como lo relata en su demanda, nunca tuvo conocimiento de ello. Continúa manifestando que con anterioridad a esta demanda, jamás ha existido para con su persona reclamo para que reconozca la paternidad que hoy se le acciona. Y que en virtud de lo expresado supra, la atribución de paternidad que la actora hace de su persona, le genera dudas e incertidumbre, no existiendo en su interior certeza de la afirmación que hace la misma, lo que motiva la postura que asume en el conteste.

Agrega que, por lo expuesto, no puede negar categóricamente lo afirmado por la actora, pero no tiene tampoco certeza de ello, generando el presente reclamo, como se dijera, dudas en su persona, que hacen que no pueda allanarse a la demanda impetrada, por cuanto ello significaría asumir una paternidad que no le consta, ni de la cual tenga certeza y las consecuencias que de ello deriven, incidirían directamente sobre la persona de la actora y la suya. Por lo que, a los fines de dirimir esta cuestión, queda a la espera

de la producción de las medidas probatorias, en especial ADN, en las que participará activamente en busca de la verdad real.

En cuanto a los alimentos, manifiesta que, en primer lugar, no resulta procedente el requerimiento de la accionante en cuanto al momento en que pretende el pago de los alimentos -una vez producida la prueba- dado que en el hipotético caso de que la prueba de ADN arrojará un resultado positivo, la calidad de progenitor/padre será determinada al momento de dictar la Sentencia, y recién ahí surgiría, en su caso, la obligación de prestar alimentos de su parte; salvo que la actora contase con recursos suficientes para proveérselos por sí misma, atento la edad que tiene, todo conforme art. 658 del CCyCN. Que es claro, que lo establecido por el ahora art. 669 del CCyCN -los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis meses de la interpelación- resulta de aplicación para las demandas de alimentos que se inician en contra del progenitor -el que ha realizado el acto de reconocimiento.- y demandas de filiación por carecer la persona de vínculo filial; no así en este caso -acción de impugnación y filiación-; donde resulta que la actora tiene un progenitor quien debería ser el que se encuentre abonando la cuota alimentaria hasta tanto exista un pronunciamiento que disponga lo contrario.

Afirma que, son los Sres. FAL y CDL los obligados a satisfacer las necesidades de su hija hasta tanto culmine este proceso si resultare que él es el padre biológico de la actora. Cabe aclarar que el Sr. CDL reconoció voluntariamente a la actora como hija; que según lo narra la actora en su demanda, el Sr. CDL ha tomado conocimiento de que la actora no es su hija y nunca ha hecho nada.

En relación a los alimentos adeudados por los últimos cinco años que reclama la actora por la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000), opone al progreso de los mismos la excepción de falta de acción y/o legitimación activa de la actora y de plus petición inexcusable, conforme lo dispuesto por el art. 669 del CCyCN segundo párrafo.

Por otra parte, agrega que conforme lo narrado en los hechos de la contestación de esta demanda, niega haberle causado Daño Moral y/o Daño Psicológico alguno a la actora. Que no pone en dudas el derecho de la actora a conocer su verdadera identidad, pero entiende que son sus padres -la Sra. FAL y el Sr. CDL- los únicos responsables del daño que pudo haber sufrido la actora si su persona resultara ser su verdadero padre. Que son ellos, los que según los propios dichos de la actora en su demanda, conocían esta

situación e insiste, jamás hicieron nada, estando ambos legitimados/facultados por la ley; considerando aún más la edad de la actora.

Plantea que resulta más que claro que la suma que reclama la actora es absurda y carece de todo fundamento legal, por lo que opone al progreso del reclamo por daño moral y psicológico en su contra la excepción de falta de acción y subsidiariamente para el caso que se lo considere responsable, la de plus petición inexcusable.

A fs. 32, comparece FAL -DNI N° 26....., junto a su letrada patrocinante, Dra. MCS -MP: y contesta el traslado de la demanda. Manifiesta que ella siempre le manifestó a la señorita L que debía hacer los trámites judiciales pertinentes a los fines de demostrar que es verdad la filiación pedida. Que ante esta situación siempre colaboro en forma extrajudicial para llegar a la verdad, pero nunca tuvo respuesta alguna del Sr. NPV. Agregando que deben hacerse en forma oficial los estudios genéticos para demostrar la paternidad de la actora SMLSM, y en caso de ser positivo su parte se allana a la demanda. Solicitando se la exima de costas.

A fs. 37/38, comparece CDL -DNI: 24....., conjuntamente con su abogado patrocinante, Dr. DAT -MP: contesta el traslado de la demanda y de acuerdo a la carga procesal pertinente, niega todos y cada uno de los hechos señalados por la accionante en su libelo introductorio salvo los que sean expresamente reconocidos por su parte. Sin perjuicio de la negativa genérica, niega de manera específica haber tenido conocimiento alguno acerca de los hechos que narra la actora. Niega haber tenido conocimiento respecto que la actora no era su hija, y menos aún que lo fuera del Sr. NPV lo cual no implica que no sea así en los hechos pero lo que desea resaltar es que su parte, dentro de una relación matrimonial, cumplió sus obligaciones paterno-filiales desde el primer momento y ahora lo sorprende el presente planteo.

Afirma que en el entendimiento que la actora era su hija de sangre actuó como padre sin imaginar la realidad de los hechos que hoy describe. Menos aún tuvo intención alguna de privarla de su identidad y mucho menos de alterarla ya que no se le cruzaba por la cabeza la idea que no fuera su hija. Que no obstante lo expuesto, y ante la gravedad del planteo, se allana al pedido de la actora y desde ya a la solicitud de realización de análisis de ADN a los fines de dilucidar esta situación que desde ya le está causando un enorme pesar. Niega que exista a su cargo obligación alguna de reparación por Daño Moral, Daño Psicológico y/o cualquier otro rubro que pretenda la parte reclamante o las demás involucradas en el presente pleito. Asimismo deja hecha su reserva de reclamar contra quien corresponda los daños y perjuicios que sufra su parte por el devenir y

resultado del presente planteo como así también y, para el caso que el análisis de ADN confirme la paternidad del Sr. NPV, deja demandado que le sean abonados los alimentos pasados y de los cuales se hizo cargo adhiriendo al monto y condiciones descriptos por la actora en su escrito introductorio y manifestando que, de prosperar dicho rubro los mismos le sean abonados atento que, en definitiva, ha sido él el alimentante desde el nacimiento de la actora.

Agrega que de ninguna manera la actora puede ser acreedora de los alimentos pasados porque de hecho los ha recibido. Que es su parte quien resulta acreedor de dicho concepto y en tal sentido lo deja reclamado y peticionado formalmente contra el Sr. NPV con domicilio en calle N° de Laboulaye para el caso que el mismo resulte condenado en la acción filiatoria y, por ende, obligado al pago de los mismos.

A fs. 39 se dictó el decreto que ordena ocurrir por la vía que corresponda a los fines de la reconvención interpuesta.

A fs. 48 es abierta la causa a prueba, siendo clausurada la misma a fs. 84, constando en autos la ofrecida, instada y diligenciada en término.

A fs. 74 se avoca el suscripto a la causa.

A fs. 222, es corrido traslado para alegar. A fs. 226 y 230 se da por decaído el derecho dejado de usar a los demandados CDL y FAL; a fs. 248/261 se incorpora el alegato de la actora, a fs. 262/269 el del demandado Sr. NPV y a fs. 270 el de la Sra. Fiscal de Competencia Múltiple.

A fs. 231, es dictado el decreto de autos, el que firme y consentido, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

A fs. 271 se certifica que en los autos “SML- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (Expte. Nro. 64.....)”, por Auto N° (..../08/2018), se hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos a favor de SML –DNI: 41.....

Y CONSIDERANDO: I. Litis. Que SML, promueve demanda ordinaria en contra de CDL y FAL, impugnando la paternidad matrimonial del Sr. CDL; y contra NPV, solicitando su reconocimiento como su progenitor, otorgándosele su apellido a la solicitante; reclamando a éste último la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y dos mil (\$1.352.000,00) o lo que en más o menos surja de la prueba a rendirse, más intereses y costas, en concepto de Alimentos y Daños sufridos como consecuencia del no reconocimiento de éste como su hija.

El co-demandado, Sr. NPV, contesta demanda oponiendo falta de acción y subsidiariamente, en caso de considerarlo responsable, la de plus petición inexcusable.

La co-demandada, FAL, contesta demanda solicitando se realicen en forma oficial los estudios genéticos para demostrar la paternidad de la actora SML y en caso de ser positivo se allana a la demanda.

El co-demandado, CDL, contesta demanda allanándose a la misma y a la realización de análisis de ADN.

Todo sobre las base de los argumentos transcriptos en los Vistos a los que cabe remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

II) Normativa aplicable. En forma previa a adentrarme en el tratamiento de la cuestión planteada, debo referir lo siguiente en torno a la ley que resulta aplicable a la materia específica a abordar, debemos considerar que el 1º de Agosto del año 2015, se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) estableciendo en su artículo 7º su eficacia temporal. Determina que las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Con ello afirma la irretroactividad de las leyes, salvo disposición en contrario y enfatiza que en ese supuesto no pueden verse afectados derechos amparados por garantías constitucionales.

El art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación -en su idéntica redacción en lo que nos interesa, a su predecesor art. 3 del Código Civil- representa una suerte de norma transitoria que constituye un punto de inflexión entre dos órdenes normativos que regulan situaciones jurídicas análogas, pero su marco temporal de aplicación es disímil. La norma será retroactiva cuando resulta de la aplicación a una situación o relación jurídica cuyo gen se ubica en un período de tiempo pretérito por lo que, si el hecho constitutivo no ha fenecido durante la ley anterior, la aplicación inmediata de la nueva cobra plena virtualidad.

Todas las cuestiones vinculadas con el daño en sí mismo se deben juzgar por la ley vigente al momento del hecho o de la constitución de la relación obligacional, pues el menoscabo no es una consecuencia del hecho sino que forma parte de él como presupuesto; sin embargo debemos tener en cuenta que en este caso, se trata de un hecho complejo, en cuanto ha comenzado a producirse durante la vigencia del código derogado y culminado en el periodo de vigencia del nuevo. De este modo, siendo que la obligación de la cual es acreedora la víctima y el deudor el responsable, nació con el viejo código y existía al entrar en vigor los nuevos dispositivos, corresponde analizar la extensión del daño y su valuación con el prisma de la nueva ley.

Por lo expresado, el presente caso se analizará a la luz del Código Civil anterior a la reforma, más allá de lo establecido con respecto al daño y que lo que no se encuentre regulado en la anterior legislación puede ser subsanado con la novel.

III) Legitimación: Conforme el Acta de Matrimonio de fs. 01, los Sres. CDL y FAL, contrajeron matrimonio con fecha 24 de marzo de 1995 (fs. 01) y según surge del acta de Nacimiento de fs. 02, la actora, se encuentra inscrita como hija de ambos, nacida con fecha, 07 de junio de 1999. Se trata en el caso de la impugnación de filiación presumida por la ley.

La accionante se encuentra legitimada tanto para el ejercicio de la acción de impugnación de paternidad presumida por la ley como para la de reconocimiento de filiación conforme arts. 259, 251, 252, del CC. (arts. 578, 589 y 590 del CCC). En su caso y de acuerdo al resultado de las acciones de filiación, resultará si corresponde la legitimación activa para reclamar por el daño sufrido.

Mientras que la calidad de sujeto pasivo en juicios de filiación, surge de la manifestación y descripción práctica de las razones que lo llevan a considerar responsable a los demandados, por lo que se acciona en calidad de legitimados pasivos de las acciones de filiación resultan ser los Sres. CDL y FAL y el Sr. NPV - eventualmente del resultado de la filiación surgirá el carácter de legitimado pasivo en el reclamo de daños del Sr. NPV-.

Así puede postularse que ha quedado acabadamente acreditada la legitimación activa de la actora y la pasiva de los demandados. Ello sea dicho, sin perjuicio de cual sea la suerte de la demanda. En otras palabras que se reconozca la legitimación de las partes no se identifica con la procedencia de la pretensión.

IV) Acción de estado de familia. Las demandas de impugnación y filiación resultan un tipo particular de las acciones de estado de familia, cuyo objeto es lograr un pronunciamiento judicial que determine el desplazamiento de una persona y el emplazamiento de otra en cierto estado de familia.

Desde una mirada constitucional integra uno de los múltiples aspectos del derecho a la identidad de las personas. Toda persona tiene derecho natural a conocer quiénes son sus progenitores. Precisamente por ello, la materia está inspirada en los principios de protección a la identidad filiatoria y de verdad biológica, priorizando en toda interpretación los derechos del hijo por sobre el de los padres, porque lo que está en juego es el emplazamiento de ese hijo en su relación con aquellos.

Debe prestarse atención a los derechos consagrados por nuestra Carta Magna. Inserto en el art. 33 de la C.N. –y art. 14 bis que establece el derecho a la protección integral de la familia-, se encuentra el derecho a la identidad. Con la modificación constitucional de 1994 pueden apreciarse numerosas disposiciones que hoy receptan positiva y expresamente el derecho señalado: El artículo 75, inciso 19, consagra el derecho a la protección de la identidad: entre las atribuciones del Congreso Nacional “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural...”. Asimismo, el inciso 22 del artículo citado reconoce jerarquía constitucional a tratados y convenciones internacionales, algunos de cuyos textos incluyen el derecho a la identidad personal: Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 7, inc. 1, 8 inc. 1 y 2; Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 3, art. 18.

IV. a) El caso particular. Los co-demandados NPV, CDL y FAL, comparecieron y contestaron la demanda. El primero de ellos manifestó, luego de negar los hechos relatados por la actora, que si bien no puede negar categóricamente ser su padre, tampoco puede allanarse a la demanda dado que no tiene certeza de su paternidad; quedando por tal motivo a la espera del resultado del análisis de ADN del cual, según sus dichos en la contestación “...participaré activamente en la busca de la verdad real.” (fs. 28vta).

Por su parte, CDL, dijo no haber tenido conocimiento alguno respecto que la actora no era su hija, y menos aún que fuera hija del Sr. NPV, agregando que en el entendimiento que la actora era su hija de sangre actuó como padre sin imaginar la realidad de los hechos que hoy describe. Que menos aún tuvo intención alguna de privarla de su identidad y mucho menos de alterarla, ya que no se le cruzaba por la cabeza la idea que no fuera su hija. Allanándose al pedido de la actora y a la solicitud de realización de análisis de ADN.

Por último, la Sra. FAL, afirmó que ella siempre le manifestó a la señorita SML que debía hacer los trámites judiciales pertinentes a los fines de demostrar que es verdad la filiación pedida. Que ante esta situación siempre colaboro en forma extrajudicial para llegar a la verdad, pero nunca tuvo respuesta alguna del Sr. NPV. Agregando que deben hacerse en forma oficial los estudios genéticos para demostrar la paternidad de la actora SML y en caso de ser positivo su parte se allana a la demanda. Solicitando se la exima de costas.

En el presente caso, tratándose de acciones de impugnación de paternidad y filiación acumuladas, indudablemente que la aplicación del principio dispositivo se halla acotado. Se trata del desplazamiento y emplazamiento del estado de familia, lo que depende de la demostración de hechos que la ley tipifica expresamente como constitutivos del mismo y sujeta a la apreciación judicial y por tanto se halla excluida de la esfera de la disponibilidad privada, salvo que la ley así lo autorice. Subyace involucrado en toda la cuestión el orden público familiar. Por tanto, debe valorarse la prueba recabada.

En esa tarea se aprecia que la actora ha adjuntado prueba documental consistente en examen de ADN (informe de laboratorio N° N-360908, fs. 90/96 – Informe fechado el 09/09/2008), del cual, mediante prueba informativa, se incorporó copia remitida por el Centro Integral de Genética aplicada (CIGA) de la ciudad de Córdoba (fs. 150/156). En el citado informe consta que el mismo tenía como objeto: la “Determinación del vínculo de filiación paterno por análisis de ADN; a partir de muestras sanguíneas...”; que las muestras sanguíneas fueron identificadas como “MADRE (Muestra M)” perteneciente a FAL, DNI N°26.....; “HIJO (Muestra H)”, perteneciente a SML, DNI N°41....., y “SUPUESTO PADRE (Muestra P)”, perteneciente a NPV, DNI N° 13.....; quedando las respectivas huellas dactilares archivadas en laboratorio. Que el método utilizado fue el de “Amplificación por PCR (Reac. en Cadena de Polimerasa) de secuencias polimórficas en los siguientes genes en cromosomas autosómicos:...” nombrando una serie de genes a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad. Obteniendo como conclusión que “De acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación del polimorfismo del ADN, el Sr. NPV no puede ser excluido de su paternidad biológica en la persona de SML. Probabilidad de paternidad: 99,99%.” Agregando el Director Científico del Centro de Genética mencionado, Bioquímico Juan Carlos JAIME, que el informe de mención fue recibido con fecha 19/03/2008, derivado por el Dr. Rodolfo Gutiérrez de esta ciudad. Y que el resultado de dicho informe fue una inclusión del vínculo biológico. Debemos dejar claro, que dicho informe fue impugnado (fs. 117), sin embargo no se ofreció prueba en contrario que desacredite el mismo.

No obstante ello, se fijó fecha para la extracción de material genético (fs. 167), a los fines de realizar el estudio de ADN en el Instituto de Genética Forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, lo que fue notificado a las partes a los fines de su comparecencia (fs. 169, 170, 171, 172 y 173), surgiendo del informe remitido por dicho

instituto, que los demandados CDL y NPV, no comparecieron en la fecha indicada (fs. 176).

Cabe recordar que el Sr. NPV, al contestar la demanda, negó haberse sometido a la realización de dicho estudio de ADN y que quedaba a la espera de la producción del mismo diciendo: “participaré activamente en busca de la verdad real” (fs. 28vta). Dicha conducta, es valorada como un indicio grave en contra de la posición del demandado, tan es así que dicha presunción es reconocida por el propio CCC, en su art. 579.

La propia conducta del accionado NPV, su falta de colaboración demostrada en la incomparecencia a los fines de la realización de la prueba biológica, no hacen más que confirmar lo alegado por la actora. Su pasividad no puede ir en desmedro de la reclamante, quien trató de obtener la prueba pericial, a la que el demandado con su renuencia, se negó. En efecto, la conducta procesal desarrollada por el apelante evidenció una total desidia de su parte y una actitud reacia a colaborar en la dilucidación de la verdad jurídica objetiva, lo cual debe ser interpretado favorablemente al progreso de la acción. Lo único que puede válidamente inferirse de esa actitud es su temor al posible resultado de la prueba pericial o al conocimiento del resultado del mismo, dado que no hay otra razón que permita entender la negativa o si se quiere la ausencia a la realización del examen en cuestión, cuando del mismo, se obtendría la certeza casi absoluta sobre la filiación de la actora.

En ese orden de ideas, cabe puntualizar que constituye un elemento corroborante el valor indiciario de la conducta desarrollada a lo largo del trámite del proceso por el demandado, más aún si analizamos el proceso prejudicial, donde el Sr. NPV se presta voluntariamente a un análisis privado, pero después al parecer se desentiende del resultado.

No me caben dudas que el sr. NPV, debía saber de su paternidad, atento que se practicó voluntariamente un estudio de ADN, a los fines de determinar la misma; hecho reconocido por él mismo en sus alegatos, aunque aduciendo que el resultado no fue por él conocido atento que la Sra. FAL nunca se lo comunicó ni tampoco inició las acciones correspondientes. De ser cierto, si bien es reprochable la conducta de la Sra. FAL, no por ello es menos reprochable la del Sr. NPV. Surge a las claras que NPV, si efectivamente no fue anoticiado del resultado del análisis de ADN, tenía la obligación de imponerse voluntariamente él y en caso de negativa de la Sra. FAL a comunicárselo como afirma, podría haber concurrido personalmente al laboratorio donde se realizó el informe a imponerse del resultado del mismo, información que no se le podría haber

negado. Ello ha demostrado un total desinterés en el resultado del mismo y una conducta absolutamente indolente y reprochable.

IV. b) En el estado actual del avance científico, puede decirse que el examen de ADN permite determinar con certeza casi absoluta la filiación paterna de las personas. Sobre la preponderancia de esta prueba, ha expresado la jurisprudencia: “El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema H.L.A. como en el A.D.N. para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años; no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro h-, "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas", "L. L.", 2003-B-1116). (...) Concretamente, el índice de exclusión de paternidad es sin dudas del 100 %, y el de inclusión es aproximado a la certeza, del 99,98 % (Verruno, Luís; Hass, Emilio y Raimondi, Eduardo, "La filiación. El HLA, los jueces, los abogados y la ciencia", "L. L.", 1990-A-799; Leonardo, Danilo A., "El ADN puede colaborar con la administración de justicia", "L. L.", 1990-A-934). Frente a estos porcentajes de probabilidad en la determinación del emplazamiento filiatorio de un individuo, parece hoy irrazonable prescindir de los beneficios que la ciencia (biología, genética) aporta en una materia tan cara a los intereses de la sociedad” (SCJ Buenos Aires, 6/6/2011, “F., M. C. c. B., A. – Filiación”, [www.actualidadjuridica](http://www.actualidadjuridica.com) online, código unívoco 15749).

La citada prueba pone de manifiesto por sí sola que la realidad biológica no se ve reflejada en el plano jurídico. Se impone así el respeto al derecho la identidad biológica amparado constitucionalmente. En función de la misma queda acreditado que el demandado por filiación es el padre de la niña, lo que determina asimismo la procedencia de la acción de impugnación con respecto al Sr. CDL.-

En base entonces a la certeza que brinda la prueba científica acompañada (informe de laboratorio N° N-360908 - fs. 90/96 – del 09/09/2008), ratificado mediante prueba informativa, remitida por el Centro Integral de Genética aplicada (CIGA) de la ciudad de Córdoba (fs. 150/156), corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta, tanto en lo que hace a la pretensión de impugnación del reconocimiento como la de filiación; declarando que SML es hija de NPV.

V) DAÑO RECLAMADO: a) Consideraciones previas. Atento las conclusiones arribas en el punto anterior, corresponde analizar el pedido de daños formulado por la actora.

En forma previa, tengo presente que si bien el Código Velezano nada decía sobre la reparación, ya sea bajo la forma de daño moral y/o material, causada al hijo/a no reconocido, lo cierto es que ha sido la jurisprudencia quien con la normativa disponible abrió poco a poco aquella compuerta indemnizatoria; mientras que no es poco decir, dicho posicionamiento jurisprudencial tuvo acogida en el CCC con incorporación de la figura en el art. 587. Ello por cuanto la falta de reconocimiento del progenitor constituye un hecho ilícito que genera su responsabilidad civil, por conculcación del derecho subjetivo del hijo a su identidad biológica, lo que tiene sustento constitucional -arts. 75 inc. 22 CN; 32 Pacto San José de Costa Rica, entre otros- e infra constitucional (arts. 248, 254, 1066, 3296 bis y concs. Cód. Civ.).

Como lo ha dicho reconocida doctrina, sabido es que para configurar la responsabilidad civil del progenitor es necesario contar con los elementos propios de aquella, que no son otros que: a) el hecho antijurídico o antijuridicidad; b) el factor de atribución de la responsabilidad; c) el daño; y d) la relación de causalidad adecuada entre el daño y el comportamiento antijurídico. A su vez, para eximirse de responsabilidad el accionado tiene sobre su espalda acreditar la falta de culpa cuando se ignore la paternidad, el caso fortuito, o la imposibilidad de reconocerlo, resultando por ello como dije esencial la valoración de la prueba producida.

V. a.1) La antijuridicidad como elemento de la responsabilidad civil consiste en la violación del principio de *alterum non laedere* (art. 19, Const. Nacional, principio del derecho que se traduce en “el deber de no dañar a nadie”), sin que exista causa de justificación alguna para causar el daño (conf. art. 1716, CCyCN). El art. 1717 del CCyCN consagra un concepto de antijuridicidad en sentido amplio o sustancial, apreciada como la contradicción entre la conducta del agente y el ordenamiento jurídico considerado en forma integral. Esta noción amplia excede la llamada antijuridicidad formal, como sinónimo de ilegalidad u oposición entre la conducta y la norma dictada por el legislador.

La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de su obligación, da lugar a la reparación del daño causado. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada. La jurisprudencia ha señalado que el derecho de todo ser humano de tener una filiación, es un derecho implícito, no enumerado en el

art. 33 de la Const. Nacional, que hace a la dignidad e identidad personal -art. 14, Const. Nacional-. En tal sentido, sobre los daños y perjuicios por el acto antijurídico de falta de reconocimiento, se deriva del perjuicio básico del derecho de daños, como lo es el *alterum non laedere*. Asimismo ante la jerarquía constitucional adquirida por la Convención Americana de Derechos Humanos (conf. art. 75, inc. 22) y su aplicación en el ordenamiento interno, surge como derecho, que al revelarse la filiación, el nacido ostente la correlativa filiación jurídica para quedar emplazado en el estado de familia correspondiente.

V.a.2) Ahora bien, el segundo elemento indispensable para generar el deber de reparar es la existencia de un factor de atribución, que en el campo de los daños derivados de las relaciones familiares es de índole subjetivo (art. 1721, CCyCN). Las cuestiones relativas a la filiación no están exentas de esta regla, de modo que la determinación de la imputabilidad del sujeto pasible de generar el deber de reparar importará siempre una actitud intencional de su parte por causar un perjuicio o no cumplir con una obligación (en el caso del dolo), o bien con un comportamiento desajustado a lo que debería ser (que nos acerca a la noción de culpa). En este sentido, no basta la mera ausencia de vínculo para generar el derecho a reclamar daños y perjuicios, es necesario que esta ausencia responda a una omisión voluntaria y consciente del progenitor que le es imputable, de modo que no será pasible de resarcimiento quien ha obrado sin discernimiento, intención y libertad, o quien desconocía la situación fáctica que dio lugar a la conducta omisiva.

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial, no es un acto facultativo, librado al señorío de la autonomía de la voluntad del progenitor, sino que debe conciliarse con el derecho del hijo a obtenerlo oportunamente. La posibilidad de su paternidad pudo serle ajena, pero no luego de un reconocimiento y un resultado positivo de ADN o prueba genética, reitero nueve años ante de la presente demanda. O siguiendo la línea defensiva del Sr. NPV, en cuanto no conocía el resultado, dicho estudio fue presentado como prueba en el presente expediente con fecha 14/12/2017 (fs. 96vta), sin embargo con el conocimiento del resultado, nada hizo a los fines de abreviar el proceso, de reparar el daño o si se quiere mínimamente de asistir a la prueba genética ordenada en autos.

Con dicho estudio, al que repito se sometió voluntariamente el Sr. NPV, nueve (9) años antes. No habían dudas, sino certeza, no obstante se mantuvo impasivo, esperó más de cuatro (4) años desde que el informe fuera acompañado en autos a esta sentencia, para que se le ordene el reconocimiento de su hija SML. Así, su conducta constituye un acto

ilícito reñido con todos los principios jurídicos y éticos que inspiran nuestro ordenamiento legal. Ello constituye el factor de atribución, que en el campo de los daños derivados de las relaciones familiares es de índole subjetivo. Las cuestiones relativas a la filiación no están exentas de esta regla, de modo que la determinación de la imputabilidad del sujeto pasible de generar el deber de reparar importará siempre una actitud intencional de su parte por causar un perjuicio o no cumplir con una obligación (en el caso del dolo), o bien con un comportamiento desajustado a lo que debería ser (que nos acerca a la noción de culpa). Comparto lo dicho por destacada doctrina, respecto a que en casos como en el de autos la omisión es imputable cuando sabiendo o debiendo saber el progenitor que ha engendrado, omite reconocerlo.

Pese a tener conocimiento del embarazo de una mujer con la cual había tenido relaciones sexuales, del nacimiento de la niña SML, de tener dudas sobre su paternidad (de hecho se sometió voluntariamente a una prueba genética), cuyo resultado conoció con la incorporación de la prueba (hecho que ocurrió hace más de 4 años), el Sr. NPV, no compareció a los fines de la prueba genética ordenada en autos, no se presentó voluntariamente al registro civil a reconocer a su hija SML, ni ofreció prueba tendiente a desvirtuar el ADN privado, es decir no hizo nada para esclarecer la filiación de la niña y/o exonerar su responsabilidad por la falta de reconocimiento, y/o explicar las razones en que se basó su omisión, más que una tibia explicación fundada en el reconocimiento matrimonial de SML.

La actitud omisiva y dilatoria que asumió en el proceso, lleva a la certeza absoluta de que el demandado sabía que la niña gestada por la Sra. FAL, era hija suya y una vez nacida o aún conocido el resultado de la prueba genética, mantuvo su posición pasiva y desinteresada, es decir no concurrió al Registro de las Personas a efectuar el reconocimiento legal respectivo.

Por lo que la pasividad del demandado puesta de relieve tanto antes de la promoción de la demanda, como después, constituyen circunstancias reveladas de su renuencia en facilitar las medidas necesarias para determinar la filiación en tiempo oportuno.

V.a.3) Con respecto al daño, podemos decir que, el derecho o bien que se vulnera con la falta de reconocimiento es el derecho a la personalidad; concretamente hay una violación del derecho a la identidad personal, al negarse el estado civil y más concretamente, el estado de familia. Este daño a un bien jurídico extrapatrimonial – como es el derecho a la identidad y al estado de familia – puede producir daño material o moral. Cuando ese interés es apreciado en dinero, nos encontramos ante un perjuicio

patrimonial; cuando en cambio, aquél resulta insusceptible de apreciación pecuniaria, queda configurado el otrora denominado daño por las consecuencias no patrimoniales. Dado que el resarcimiento de ambas categorías (expresamente contempladas en el Código Civil originario arts. 519, 522, 1068, 1069, 1078 y ccs.) y en el Código Civil y Comercial de la Nación actualmente vigente (arts. 1737, 1746, y ccs.) es regulado con carácter amplio, los daños provocados pueden ser encuadrados en alguna de estas dos categorías a efectos de procederse a una adecuada reparación. Se puede decir que “el daño moral surgirá generalmente *in re ipsa* pues el menor sin nombre sufre un verdadera lesión en sus afecciones legítimas” (Kemelmajer, Aída, “Responsabilidad civil por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial”, en Derecho de daños. 1ª Parte. Ed. La Roca. Buenos Aires 1991, pág. 674).

V.a.4) La relación de causalidad, vincula jurídicamente, de manera directa, el incumplimiento obligacional o el hecho ilícito con el daño y en forma indirecta a éste con el factor de atribución. Dicho de otra manera, se trata de resolver si un resultado dañoso determinado puede ser materialmente atribuido a una persona.

El acto de engendrar un hijo genera en sus progenitores un sinnúmero de cargas y obligaciones, constituyendo el reconocimiento de la identidad biológica del niño como ligazón jurídica con sus padres acaso el más elemental de tales deberes, en tanto acto fundante y como tal base del vínculo familiar que será presupuesto esencial de la exigibilidad de los restantes.

La determinación concreta del estado filiatorio de un individuo posee la aptitud de investir a los miembros del vínculo que se reconoce, de los títulos jurídicos, cualidades y roles, a partir de los que se tornan exigibles tales cargas y deberes sustentados en las relaciones familiares; cuyos efectos de ordinario cubrirán toda la vida de los sujetos involucrados, incluso trasladándose a las relaciones hereditarias entre los mismos miembros de la familia. Si bien tales cargas y obligaciones resultan exigibles una vez reconocido el parentesco, las vicisitudes que se generan en el marco de un proceso dirigido a tal fin no pueden quedar al margen de una conducta coherente con la trascendencia del mismo. Las responsabilidades derivadas de la procreación deben ser honradas tanto dentro como fuera del proceso.

El reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema HLA como en el ADN para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos treinta años; no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y

autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda, es decir que quien tiene dudas sobre su vínculo solo le resta hacer la prueba y conocer el resultado para saber si le corresponde o no, cumplir con sus deberes de progenitores, por ello al realizarse la primera prueba genética (09/09/2008 –fs. 91) y dar resultado positivo, el Sr. NPV ya se encontraba en la obligación de realizar los actos necesarios a los fines de inscribir a SML como su hija; en su caso al ser puesta a su disposición (ofrecida como prueba el 11/12/2017 –fs. 96vta), debió arbitrar los medios a los fines poner fin a dicha discusión (adviértase que los demás demandados se habían allanado a la demanda) y realizar la correspondiente inscripción o mínimamente facilitar la prueba genética ordenada en autos. Todo ello, permite vislumbrar que el resultado dañoso es producto del accionar ilegítimo del Sr. NPV.

V.a.5) En este caso y por aplicación de esos principios, la conducta de “...búsqueda de la verdad real” (fs. 28vta) del demandado, sólo tiene apariencia de voluntariedad, razón por la cual, no resulta suficiente para destruir la relación causal consolidándose como eximente, toda vez que como ha quedado demostrado con la atribución de la carga probatoria y el mérito de la prueba producida, el Sr. NPV no realizó en forma voluntaria actos suficientes para reconocer a la actora Sra. SML, sino que manifestó su predisposición a realizarse la prueba genética (a la que no asistió), más aún presto su colaboración una vez que fuera convocado como demandado, siendo que había participado de dicha prueba con nueve (9) años de anticipación a la demanda.

Tal como señalé en párrafos precedentes para destruir la relación causal es lo cierto que el demandado debe probar la existencia de alguna eximente a fin de acreditar que el reconocimiento de su hija fue temporáneo y voluntario, hecho que no se da en este proceso dado que como anticipé debió ser demandado, no se presentó a la realización de la prueba genética, sumado a que ya había realizado una privada con anterioridad, a la que según sus propios dichos no conocía el resultado.

No es de recibo, la posición asumida por el Sr. NPV, en cuanto “...Con anterioridad a esta demanda, jamás ha existido para con mi persona reclamo para reconozca la paternidad que hoy se me acciona...” (fs. 28 – Contestación de la demanda). Ello por cuanto, de la prueba surge que el mismo se realizó una prueba genética en forma privada, dicha conducta me hace presumir que de una u otra manera existió un reclamo que llevo al Sr. NPV a realizarse en forma voluntaria el mencionado estudio; como así

también conjeturo que el Sr. NPV tenía sus sospechas sobre alguna cuestión relativa a la esfera más íntima de su vida relacionada con quien era su hija biológica.

Tampoco es aceptada la justificación, adoptada en el alegato por el demandado NPV (fs. 267), en cuanto no reconoció a la Sra. SML, por existir un reconocimiento anterior por parte del Sr. CDL, toda vez que jurídicamente existían los medios para realizar la correcta inscripción de la filiación, razón por la cual debe ser rechazada la postura asumida.

V.a.6) En definitiva, en autos ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad del demandado al omitir voluntariamente el reconocimiento de su hija, lo cual permite inferir la procedencia del daño. Por lo expresado, corresponde el análisis de los daños reclamados.

V.b) Daño moral: Que en la demanda incoada en autos, y en forma conjunta al reclamo de filiación extramatrimonial, la actora SML (05/05vta) demandó por daño moral por un monto de pesos un millón (\$ 1.000.000), manifestando que reclama dicho monto al demandado NPV, en razón de los padecimientos, su dolor a la falta de identidad, al sentimiento de culpa de haber sido parte de la separación de su madre del Sr. L, a la privación de contacto con su verdadero padre, a la privación de su apellido. Por su parte el Sr. NPV, expone que el daño lo causaron la Sra. FAL y el Sr. CDL.

Por lo sostenido por las partes, es pertinente abocarse a la tarea de indagar si es dable el reclamo de daño moral en un juicio de filiación, en su caso, determinar si existe o no, daño moral ocasionado al actor por parte del demandado, y proceder a especificar, en caso de que positivamente exista dicho daño, la cuantía del mismo.

Con respecto a la primera de las cuestiones a analizar en lo concerniente al daño moral, esto es, si es viable en una demanda de filiación plantear conjuntamente el reclamo de daño moral, por parte del actor; corresponde asignar a dicho planteo una respuesta positiva, es decir, que el reclamo por daño moral, inserto en una demanda de filiación, es perfectamente aceptable y jurídicamente procedente. Que a los fines de justificar la admisión del reclamo de daño moral junto con la demanda de filiación, cabe decir en primer lugar, que no existe ninguna norma que prohíba la recepción de dicho planteo en el juicio filiatorio.

En segundo término, conviene aclarar que el reclamo por daño moral es una circunstancia derivada de la falta de reconocimiento filial, por lo tanto es una materia conexas con ésta, situación que torna procedente su petición en forma conjunta.

Por último, hay que tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia, en forma pacífica aceptan la simultaneidad de ambos reclamos, y por ende su interposición en una misma demanda. Por las razones expuestas y a los efectos de no abundar en argumentaciones innecesarias, ante una cuestión de meridiana claridad, este juzgador entiende que en lo atinente a la recepción en una misma demanda, de un reclamo de filiación y otro reclamo por daño moral, corresponde hacer lugar a la admisión de ambas pretensiones.

V.b.1) Que habiendo dejado en claro, que es dable admitir la petición por daño moral, en forma conjunta con el reclamo filial, corresponde ahora determinar, si existe daño moral y en su caso la cuantía del mismo. En nuestro sistema jurídico, la conformación de un supuesto de responsabilidad civil requiere la reunión de cuatro elementos: a) antijuridicidad, incumplimiento objetivo, expresado como una infracción de un deber; b) verificación de un factor de atribución de responsabilidad; c) relación adecuada de causalidad entre el daño y el comportamiento antijurídico; y d) daño relación adecuada de causalidad entre el daño y el comportamiento antijurídico. Elementos ya analizado en el punto anterior a los que me remito.

El derecho o interés que se lesiona con la falta de reconocimiento se trata de una lesión a los derechos de la personalidad, concretamente una violación del derecho a la identidad personal al negarse el estado de familia de hijo. Es necesario poner de manifiesto que toda persona humana posee derecho subjetivo, constitucional y supranacional, a determinar y conocer su propia identidad y a tener una filiación, es decir, a quedar emplazado en el estado de familia de hijo que le corresponde. Por lo tanto la falta de reconocimiento paterno genera para el hijo un daño.

El derecho a la identidad, en nuestro ordenamiento constitucional está protegido, como un derecho básico y fundamental de la persona humana. Derecho éste, que está integrado por una faz estática y una faz dinámica. Es, en ésta última donde se inscribe el dato biológico, y tiene una trascendental importancia en la conformación integral del ser humano, como lo sostuvo la Dra. Nora Lloveras "...a partir del momento en que los veintitrés cromosomas del padre se unen a igual número de la madre se fija la identidad de todo nuevo ser humano, y ese aporte genético constituye una variable muy importante para el conocimiento de una persona desde su mismidad...". (Lloveras, Nora. Derecho. Nuevo Régimen de adopción. Ley 24779. Edit. Depalma).

La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella -los

progenitores o padres-y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento.

El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible. Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva incito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de nuestra existencia. Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extra patrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad (Lloveras, Nora, obra citada).

El proceso de democratización infiere una mayor complejidad de las relaciones interfamiliares. La frontera, el marco, el límite, está siempre en el respeto de los derechos humanos, especialmente, de las personas vulnerables. Ese límite es infranqueable, y su violación no debe ser tolerada bajo el pretexto de apelar a presuntas conformidades surgidas de la cultura, si la situación significa afectar la dignidad de la persona.

V.b.2) Si bien, el hecho ilícito antes señalado (conducta omisiva y desaprensiva), tiene directa relación causal con el daño invocado por la hija, no es necesario probarlo. Sabido es que la dimensión del daño moral se prueba *in re pisa loquitur* (el evento habla por sí solo) dado que surge inmediatamente de los hechos mismos y en este sentido, se goza de un amplio arbitrio para su determinación sin que sea necesaria la prueba concreta de su existencia. En otras palabras, el daño moral por falta de reconocimiento de la filiación, no requiere prueba pues puede presumirse en razón de la lesión a un derecho personalísimo.

Para una correcta aproximación a la gravedad del daño, en primer lugar hay que estarse a la prueba rendida en autos por cada una de las partes en el proceso, y de esa forma llegar a un grado de conocimiento que nos permita indagar sobre la profundidad del daño o no.

Siendo así, surge de la prueba acompañada, que el SML no fue reconocida por su padre biológico y si lo hizo quien se encontraba unido en matrimonio con su madre (fs.02).

Que las dudas sobre su filiación fueron planteadas por su madre al padre biológico lo que conllevó un estudio genético cuando la niña contaba con nueve años de edad, cuyo resultado no hizo más que confirmar que el Sr. NPV, no podía ser excluido de su paternidad biológica. El conocimiento de dicho resultado, hubiese bastado para cumplir con la obligación del reconocimiento correspondiente, sin embargo el Sr. NPV se desentendió exponiendo que no conocía el resultado.

Dicho informe fue acompañado en el presente proceso el 14/12/2017 (fs. 96 vta). Sin embargo, el sr. NPV continuó con su desinterés y nada hizo el demandado NPV para cumplir su obligación. A dicha inacción, debo sumar los frágiles motivos que expuso el Sr. NPV para no realizar el reconocimiento

Que en este orden de ideas, y analizando la prueba de la parte demandada, hay que decir que la misma, no ha efectuado ofrecimiento de prueba alguna, con relación al tema del daño moral, es más, se puede decir que la conducta de dicha parte, siempre siguió una línea constante en lo que refiere a la producción de pruebas en el juicio, consistente en una permanente negativa de la filiación, desconoció la documental acompañada por la actora –análisis de ADN de C.I.G.A.- (fs. 117), sin embargo no ofreció prueba alguna a los fines de acreditar su posición; más aún ni siquiera se hizo presente a la realización de la prueba genética (fs. 176).

Al momento de la prueba pericial psicológica (fs. 143/144), la psicóloga Viviana A. Scheffer, manifiesta que “...SML conoce desde niña su realidad filiatoria, no siendo esta circunstancia un motivo de afectación en ninguna de las áreas o aspectos de su vida. El Sr. CDL constituyó para la entrevistada una figura paterna positiva que se mantiene actualmente, por lo tanto no se advierte daño psicológico por falta o dudas sobre la figura paterna. Se aprecia en SML curiosidad en cuanto a su progenitor biológico y una potente necesidad de aceptación de la familia de éste para con ella y la creencia inexacta de que solo la habilita a dicha aceptación, el llevar el apellido de su padre biológico, aun ante el hecho de no conocerlo personalmente y sin haber un vínculo entre ellos, aunque sea mínimo. Tal situación podría traer aparejada para SML, un alto impacto en su identidad, pudiendo generar profundos conflictos personales. Se sugiere para SML la realización de terapia psicológica con el objetivo de analizar los verdaderos intereses que motivan las circunstancias de su deseo de filiación, a expensas del posible alto impacto que esto podría provocar para su identidad.”

Por su parte la testigo Elina Graciela Pérez (fs. 133/134), expuso que la situación ha afectado mucho a SML. Que a ella le cuenta y llora, que ella no fue al mejor colegio,...

No terminó la escuela... Iba a pedir comida. No tenían plata. A veces no tenían que comer a la noche, tomaban una taza de té o mate y se iban a dormir. El testigo Raúl Alberto Oyola (fs. 135), preguntado por la afectación a la Srta. SML, dice que: "...sufre mucho, no va a la Escuela nada. Porque el tema del padre. Que llora a la par del marido...". En el mismo sentido se expresa la testimonial de la Sra. Melanie Gisela Orsa (fs. 136), en cuanto expone que: "...ella sufría mucho por eso. Que ella iba al colegio pero por la situación económica tuvo que dejar. Que ella quería conocer al padre, pero tenía miedo que él la rechace y eso la tenía mal...". De igual manera lo relata la pareja de la actora SML, el Sr. Jonathan Roberto Pérez (fs. 137), el cual preguntado por la afectación, establece que: "...sí, puede asegurar que sí. Que ella siempre llora. Le ha dicho que le gustaría que el padre la reconociera. Y él la entiende porque es feo. Y que él convive con ella puede decir que a ella algo le falta. Siempre está mal...".

Debemos señalar además, las diferencia de trato que realizó el Sr. NPV entre sus hijos "matrimoniales" y su hija "extramatrimonial", que generaron entre otras cosas que SML no completara sus estudios y sus hermanos MN y PMN hicieran su secundario en un colegio privado (fs. 200), más aun MN estudia en Córdoba solventado en parte por el Sr. NPV. Que mientras NPV proveía una vivienda adecuada a las necesidades básicas a sus hijos MN y PMN (informe socio-ambiental fs. 184/185), su hija SML vivía hacinada en una pieza y cocina, sin baño y con siete personas (testimonial de Elina Pérez – fs. 133); mientras sus hijos MN y PMN eran abastecidos de alimentos por su padre el Sr. NPV, SML iba a pedir medicamentos y comida al "policlínico", "...a veces no tenían que comer a la noche, tomaban una taza de té o mate..." (testimonial de Elina Pérez – fs. 133). La situación sufrida, de extrema necesidad, es reafirmada por las testimoniales de Raúl Oyola (fs. 135), Melanie Gisela Orsa (fs. 136), Jonathan Pérez (fs. 137) y Yohana Marcela Pérez (fs. 139).

Por otro lado, luce prueba informativa, enviada por el Dr. Juan Carlos Jaime – Bioquímico MP: 2664 (fs. 150/156) que determina la probabilidad de paternidad del Sr. NPV en un 99,99%, exponiendo que el estudio se hizo con muestras sanguíneas pertenecientes al sr. NPV y que fueron recibidas el 19/03/2008, es decir cuando la actora tenía aproximadamente ocho (8) años y nueve (9) años de iniciada la presente demanda. La realización de dicha prueba se encuentra reconocida por el Sr. NPV, quien al momento de la absolución de posiciones, reconoció haber prestado su colaboración para la realización de la misma (A LA SEGUNDA – fs. 200).

Que del análisis de la prueba de las partes y las conductas asumida por las mismas en el presente pleito, en lo concerniente al daño moral, podemos considerar como acreditadas una serie de circunstancias, que nos permiten concluir que se ha producido un daño moral grave a la actora, a raíz de la conducta del demandado NPV y que el mismo debe ser resarcido.

Que los hechos, acreditados, sobre los cuales se funda o tiene asiento jurídico la conclusión sobre la producción del daño moral, se podrían enumerar como los siguientes: En primer lugar queda probada claramente que la conducta procesal del demandado, ha consistido en todo momento, en una “supuesta duda” y “buena predisposición a conocer la verdad”, ofreciéndose y prestando colaboración, similar actitud a la asumida en el año 2008 en que se prestó a la realización de la prueba genética, sin embargo la realidad demuestra que nunca tuvo mayor interés en conocer el verdadero resultado de la filiación de la actora y en consecuencia si tenía o no, otro hijo. Este desinterés manifiesto, sin aportación de prueba alguna que justifique su conducta, agrava el daño moral y la situación del Sr. NPV.

Otro aspecto que también se puede tener como constatado, es la capacidad económica del demandado, que si bien no obra en autos el patrimonio del mismo, ni la existencia de bienes del mismo, si surge de las propias palabras del mismo que es productor agropecuario, que sus hijos pudieron estudiar en el secundario y su hija en la universidad en la ciudad de Córdoba –a la que ayuda en parte-; que su hijo trabaja en el campo junto a su padre. El informe socio ambiental realizado por la Lic. en Trabajo Social Vanessa Romina Libinori 8fs. 184/185), da cuenta que el Sr. NPV, es productor agropecuario y ganadero; reafirma que la hija MN vive y estudia en Córdoba y su hijo PMN trabaja con el padre en el campo. Establece que los recursos económicos del grupo familiar conviviente proceden únicamente de la inclusión laboral del Sr. NPV.

Debo tener en cuenta, la extensa duración del juicio (iniciado el 26/07/2017 –fs. 06vta), y además la fecha en la que el demandado NPV presto su colaboración a la realización de la prueba biológica privada (19/03/2008 – fs. 156), son elementos que también hay que tener en cuenta, no sólo para consolidar la idea sobre la existencia del daño, sino también a los efectos de la cuantificación del mismo.

Aclaro además, que entre los incumplimientos del Sr. NPV, están todos aquellos deberes que importa la satisfacción de los intereses de la niña. Esta especie –“los intereses”- dentro del género “derechos”- se caracterizan por encontrarse fuera del ámbito de exoneración y disponibilidad de las partes. Es decir, ni el padre puede

renunciar a sus deberes que emanan de la entonces denominada Responsabilidad Parental, ni el hijo puede exonerar a su padre del cumplimiento de tales deberes, como así tampoco renunciar a ellos. El Derecho a la Identidad y a la Inscripción de los lazos filiatorios, son Derechos Fundamentales del ser Humano, imprescindibles para el pleno ejercicio del derecho a la vida como un ser humano.

Por otra parte, los padres son los primeros obligados frente a sus hijos en la preservación y satisfacción de los derechos que a ellos asisten, para su protección y formación integral, mediante la inclusión de los mismos en el ámbito familiar, a partir del cual construirán su propia personalidad (que incluso podrían extenderse al entramado de vínculos interpersonales conformado por otros miembros de la familia). Los padres deben suministrar a sus hijos asistencia y cuidado, a la vez que brindarles afecto, adecuada alimentación, instrucción, esparcimiento, vestimenta, gastos por enfermedad, administración de sus bienes, tutela de sus derechos y todo aquello necesario para su normal desarrollo.

Tampoco debo olvidarme de aquellos que sin valor económico, quizás valgan más para una hija, como ser llevada al colegio, caminar de la mano, compartir una comida, una charla, mirarse a los ojos, trabajar a la par, jugar, que te lleven al médico, bailar el vals de los 15, saber que tu padre esta para cuando lo necesitas, la palabra justa, el reto oportuno, el abrazo del alma, el poder llevar su nombre, el saberse hijo de, el que tu padre se sienta orgulloso de tus logros y que el hijo este orgulloso de su padre. No escapa a este juzgador que todas esas cosas pueden o no darse en cualquier relación de padre a hijo, sin embargo tampoco puedo dejar de lado que en este caso SML, fue privada de todo ello, por voluntad y elección de su padre el Sr. NPV. Cuestiones de las que fue privada la actora, simplemente porque su padre biológico “nunca se enteró” del resultado de la prueba genética, a la que tan generosamente había colaborado en el año 2008; si bien como juzgador, no puedo reparar todo ese daño con esta sentencia, si me encuentro en la posición de cuantificar mínimamente la injusticia de dicha acción, por lo que estimo que el daño moral se puede establecer en un millón de pesos (\$ 1.000.000), teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral no constituye un resarcimiento en sentido estricto sino que es una compensación a quien fue herido en su fuero íntimo. De allí que lo que se intenta es procurar una satisfacción o compensación monetaria por el dolor injusto que ha sufrido SML.

Reitero, la conducta anterior al procedimiento y durante el proceso, por sí misma, ya es constitutiva o generadora del daño moral, y esta idea ya está generalizada y es pacífica

en la doctrina y jurisprudencia. Debo decir, que el monto establecido, ni siquiera se acerca a lo económicamente brindado por el Sr. NPV a sus hijos MN y PMN, solo si analizo lo que sale una carrera universitaria en la ciudad de Córdoba (posibilidad brindada a MN), a la misma conclusión arribaría si tuviese en cuenta los alimentos que le correspondían a SML, en ambos casos seguramente obtendré un monto mayor al que acuerdo por esta sentencia a SML, sin embargo principios jurídicos y procesales, como el de congruencia, establecen el límite al cual me encuentro atado. Simplemente espero que el Sr. NPV reflexione sobre el daño generado a su hija SML y que se permita reconstruir el perjuicio que generó su actitud, de la cual SML fue totalmente ajena e inocente.

En conclusión, en razón de los precedentes citados, doctrina y jurisprudencia aplicable al tema y las particulares características del caso en cuestión, corresponde hacer lugar al reclamo de daño moral peticionado por la actora, en virtud de las circunstancias de hecho y de derecho ya analizadas en autos, y proceder a cuantificar el mismo, a tenor de los argumentos ya brindados, y en razón del prudente arbitrio judicial, en la suma de pesos Un millón (\$ 1.000.000). A dicha suma debe adicionarse intereses desde la fecha de demanda (26/07/2017) y hasta el efectivo pago, según la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más un 2% nominal mensual hasta su efectivo pago.

V.c) Alimentos . La actora en su demanda solicita se fije una cuota alimentaria a su favor por la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) mensuales y alimentos adeudados por la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000).

Debo decir que encuentro razonable la posición defensiva del Sr. NPV, en cuanto, la equiparación de la unión convivencial con el matrimonio y en consecuencia sería de aplicación analógica el art. 27 del CCC, generando la emancipación de SML, lo que pone fin, dimisión o abdicación de la patria potestad o de la tutela sobre una persona menor de edad a fin de que esta pueda regir su persona y sus bienes como si fuera mayor de edad, se trata de una anticipación de la plena capacidad civil que se adquiere con la mayoría de edad. Al concluir la responsabilidad parental y la tutela, cesa la responsabilidad de los progenitores y tutores y consecuentemente sus obligaciones alimentarias para con ellos, más allá de las que puedan nacer de los alimentos entre parientes (art. 537 CCC).

No escapa a este juzgado la posición doctrinaria que establece sobre los alimentos debidos a los hijos, que el Código Unificado no restringe derechos sino que los amplía considerablemente y que el art. 658, establece que la obligación alimentaria se extiende

hasta los veintiún años de los hijos, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, en tanto el art. 659 enuncia el contenido de esta prestación de modo similar al que lo hacía el código derogado aunque incluyendo los gastos para adquirir una profesión u oficio. Especificando esta parte de la doctrina, que la excepción nada dice con respecto a la emancipación del hijo, sin embargo no adhiero a dicha doctrina, por lo que entiendo es aplicable por analogía los principios de la emancipación, por la cual los padres se desobligan de alimentos cuando los hijos conforman su propia familia.

Por lo que entiendo que el rubro debe ser rechazado, más allá de ello, en este punto corresponde costas por el orden causado, ello en razón que existieron motivos fundados a los fines de solicitar los alimentos debidos.

V.d) Daño Psicológico. En este rubro, la actora reclama por los padecimientos, privaciones del nombre, del estado de hija y otras negaciones, lo que le ha causado una crisis de identidad, que entiendo debe ser tratado psicológicamente mediante un tratamiento, cuya estimación es de pesos cincuenta y dos mil (\$ 52.000) o lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse.

Debemos dejar sentado que el daño psicológico, en principio no constituye una categoría autónoma del daño, en todo caso la perturbación del espíritu como está planteada en la demanda, podrá ser fuente de daños de índole material o moral. No escapa a este juzgador que toda disminución a la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, lo que de por sí constituye un daño resarcible, por ello se hace necesario analizar el efectivo reclamo realizado bajo dicho rubro, a los fines de estudiar si el pedido es alcanzando por otros rubros planteados en la presente demanda, así evitamos caer en el error de la doble indemnización por el mismo daño. En efecto, si existe la posibilidad de reparar el daño a través de tratamientos o eventualmente mitigar sus efectos a través de sesiones de terapia, el daño tiene características de patrimonial. Si por el contrario las consecuencias de las lesiones en el espíritu son irreparables, las mismas entran en campo del daño extra-patrimonial.

Así vemos que, del informe psicológico acompañado por la Psicóloga Viviana A. Scheffer (fs. 143/144) –en su carácter de miembro del equipo técnico de la sede-, surge que: “...SML conoce desde niña su realidad filiatoria, no siendo esta circunstancia un motivo de afectación en ninguna de las áreas o aspectos de su vida...”; sin embargo posteriormente al referirse a la necesidad de aceptación de la familia y vínculo con su progenitor biológico, sostienen que: “...Tal situación podría traer aparejada para SML,

un alto impacto en su identidad, pudiendo generar profundos conflictos personales...”; para ello sugiere. “...la realización de terapia psicológica con el objetivo de analizar los verdaderos intereses que motivan las circunstancias de su deseo de filiación, a expensas del posible impacto que esto podría provocar para su identidad”.

Si bien existe, orfandad probatoria en cuanto al tipo de tratamiento y sesiones, como así también al valor de las mismas, la existencia del posible daño y las eventuales consecuencias que se pudieran producir de la nueva situación familiar y personal de SML establecen la necesidad de fijar prudencialmente un monto que permita realizar una terapia adecuada, ellos en los términos del art. 1710 y 1711 del CCC.

Por ello, entiendo como válido y razonable, establecer una sesión semanal durante un año, tomando como valor el establecido en la demanda (\$ 500 por sesión –fs. 5vta), el que no fuera opuesto con prueba alguna por parte de los demandados.

En virtud de lo expresado, el reclamo por el rubro debe ser aceptado por el monto de pesos veintiséis mil (\$ 26.000) a razón de una sesión (\$ 500) por semana (52 semanas en el año). A dicha suma debe adicionarse intereses desde la fecha de demanda (26/07/2017) y hasta el efectivo pago, según la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el BCRA con más un 2% nominal mensual hasta su efectivo pago.

VI. Nombre. En relación al nombre y apellidos de SML, al momento de la demanda solicita se autorice el cambio de apellido (fs. 6vta), así también en la entrevista con la psicóloga de la sede, manifestó que entiende que se le habilitará llevar el apellido de su padre biológico (fs. 144vta).

El apellido ha sido definido como la designación común a todos los miembros de una misma familia, el que vinculado al nombre de pila determina la identificación e individualización de la persona. Cada individuo lleva el apellido que le corresponde en razón de su integración en el grupo que se distingue por ese apelativo.

El nombre y apellido, como atributo individualizador del sujeto evoca su personalidad y es una de las facetas de su identidad. Es un derecho- deber de identidad, ya que tiende a proteger tanto derechos individuales como los que la sociedad tiene en orden a la identidad de las personas.

En el presente caso, el pedido de la niña SML, muestra determinación con respecto al apellido que quiere llevar, por lo que no queda más que aceptar la modificación del apellido, reemplazando el “L”, por el de “N”.

En consecuencia y conforme la normativa mencionada, en cuanto al nombre y apellido de la actora será LSN.

VII. Costas: a) A los fines de establecer las costas, respecto a las acciones de impugnación y filiación, cabe analizar la conducta de los padres, en primer lugar, FAL, al momento de absolver posiciones (fs. 213), más específicamente a la posición decimoprimerera, para que jure como es cierto que le dijo a SML que su padre biológico era NPV, la misma contestó que sí, y que cuando ella fue más grande y tenía sus dudas se hicieron el análisis de ADN; reconociendo haberse realizado el estudio de ADN y afirmando que ella le había dicho aún antes a la actora que su padre era NPV y no CDL. Confirmando que el resultado del análisis fue de 99,99% de posibilidades de que NPV sea el padre de la actora, al absolver la posición N°12. Es decir que tanto ella como NPV tienen la certeza de que éste es padre de NPV desde el año 2008. Así las cosas, podemos concluir que FAL, desde el momento mismo de conocer su embarazo, tenía fuertes motivos para pensar, por no decir la seguridad, de que la hija que estaba esperando, hoy la actora, era hija de NPV; lo que surge no sólo de sus dichos recién mencionado, sino del relato de SML. Y que luego de conocer el resultado del análisis de ADN, tuvo la certeza de ello; ante lo cual, se mantuvo inerte, concurriendo su conducta junto con la del Sr. NPV; aunque debemos decir que la acción por daños aquí interpuesta no lo fue contra ella. Siendo ésta disponible por la actora, no corresponde profundizar su análisis. Tampoco se ha dirigido la acción de daño en contra de CDL, no obstante lo cual, corresponde mencionar que no surge de la prueba recabada en autos que el mismo supiera que la actora no era su hija biológica, y siendo el marido de la mujer embarazada, nada hace pensar que el mismo incurrió en una conducta indebida al inscribir a SML como su hija. Por lo tanto, al tener acceso al resultado de ADN positivo, no caben dudas de que la conducta esperable era iniciar las acciones tendiente a la inscripción (tanto de la Sra. FAL en defensa de los derechos de su hija, como del Sr. NPV en ejercicio de sus obligaciones como padre) y no esperar que SML inicie las acciones para tener la correcta inscripción filiatoria.

Por lo expresado, respecto de la acción de filiación, conforme el principio general las costas deben imponerse al vencido (art. 130 del C.P.C.C), no existiendo ningún elemento que me habilite apartarme del principio aludido, cabe imponer las costas a los demandados Sr. NPV y la Sra. FAL, quienes generaron con su silencio el presente proceso, habiendo tenido conocimiento de la realidad de los hechos, toda vez que realizaron la prueba genética privada y cuyo tratamiento en forma oportuna hubiese evitado el presente proceso.

VII. b) En cuanto a las costas, respecto de la acción de la reclamación del daño, conforme el principio general las costas deben imponerse al vencido (art. 130 del CPCC), no existe elemento que me permita apartarme del principio general de la derrota, por lo que se imponen al demandado Sr. NPV. El hecho de que se hayan disminuido algunos de los rubros reclamados en la demanda no es óbice para apartarme del principio general de la derrota. Tengo en cuenta que toda la responsabilidad se atribuyó al demandado, además, los rubros reclamados fueron reconocidos por el fallo. En ese marco, entonces, es que considero que corresponde imponer la totalidad de las costas a los vencidos.

VIII. Honorarios: a.1) Los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. MRF–MP:, por la acción de filiación se regulan conforme lo establecido por los arts. 39, 74 y concordantes de la Ley 9459. A la hora de justipreciarlos, en función de las pautas del art. 39 de la LA, especialmente en lo que respecta al éxito obtenido, la escasa complejidad de las cuestiones planteadas, el tiempo empleado, estimo prudente fijar la cantidad de treinta (30) jus, es decir la suma de pesos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco (\$59.575), a cargo de los demandados Sr. NPV y la Sra. FAL.

VIII. a.2) Los honorarios del letrado de la parte actora, Dr. MRF–MP:, la base regulatoria estará constituida por el monto de la sentencia más intereses (conf. art. 31, inc. 1, Ley 9459), que conforme las pautas arriba indicadas, asciende a la fecha a la suma de Pesos tres millones seiscientos diez mil ochocientos ocho (\$3.610.808), monto que, atento el valor actual de la unidad económica, ingresa en la segunda de las escalas del art. 36, Ley 9459, estimando justo y equitativo, conforme las pautas cualitativas del art. 39, Ley 9459, esto es el valor y eficacia de la defensa, del éxito obtenido, la responsabilidad del asunto, cuantía del asunto, por ello tomamos el punto medio de dicha escala: 21,5% que calculado sobre la base regulatoria, da un total de Pesos setecientos setenta y seis mil trescientos veintitrés (\$776.323), a cargo del demandado Sr. NPV.

VIII. b) En virtud del art. 26 – Ley 9459, interpretado contrario sensu, no corresponde regular honorarios en esta oportunidad a los Dres. MFG –MP: 12-091, Dr. DAT MP: y Dra. MCS –MP:, Correspondiendo su regulación cuando las mismas lo soliciten.

VIII. c) Los honorarios regulados resultan definitivos (art. 28, Ley 9459) y llevarán intereses desde la presente resolución y hasta su efectivo pago (art. 35, Ley 9459) a una

tasa igual a la tasa pasiva de uso judicial con más el dos por ciento (2%) nominal mensual.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, **RESUELVO:** **1)** Hacer lugar a la demanda de impugnación de paternidad deducida por la Sra. SML -DNI:....., en contra del Sr. CDL -DNI. N°..... (reconociente) y la Sra. FAL -DNI..... (progenitora). **2)** Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta por la Sra. SML - DNI:, declarando que es hija del Sr. NPV -DNI: y de la Sra. FAL -DNI: **3)** Imponer a la actora el prenombre SML y el apellido NPV. **4)** Oficiar al Registro Nacional del Estado Civil y Capacidad de las Personas de Laboulaye, a los fines que se tome razón del presente pronunciamiento en el Tomo I – Acta 1... – Año 1999, de fecha siete de junio de 1999. **5)** Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. SML, en contra del Sr. NPV, en consecuencia, condenar a este a abonar a la actora, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ley, la suma total de Un millón veintiséis mil (\$ 1.026.000), con más los intereses fijados en el considerando respectivo. **6)** Imponer las costas por la filiación a los demandados NPV - DNI:..... y de la Sra. FAL. **7)** Imponer las costas por los montos resultantes de la demanda de daños al demandados NPV -DNI: **8)** Regular los honorarios del Dr. MRF-MP:, en la suma de pesos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y cinco (\$ 59.575) por la acción de impugnación y filiación según distribución de costas establecidos en el Considerando **VII a)**. **9)** Regular los honorarios del Dr. MRF-MP:, en la suma de pesos setecientos setenta y seis mil trescientos veintitrés (\$ 776.323) por la acción de daños a cargo del demandado Sr. NPV conforme Considerando **VII b)**. **10)** No regular en esta oportunidad honorarios a los Dres. MFG – MP: 12-091, Dr. DAT MP: y Dra. MCS –MP:, difiriendo su regulación para cuando así lo solicite. **PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA.-**

SABAINI ZAPATA Ignacio Andrés

Texto Firmado digitalmente por: JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.05.19